

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), marzo 21 de 2023. A Despacho el presente proceso con memoriales de notificación realizadas al demandado. Sírvase proveer

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**  
Palmira-Valle del Cauca, 21 de marzo de 2023

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO CONTENCIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTORIA EUGENIA DOMÍNGUEZ LUJAN
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS TORO ARRUBLA
<b>RADICACIÓN:</b>	765203110001-2022-00059-00

En memoriales que anteceden, el apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual adjunta pantallazo en el que indica haber realizado la notificación al demandado JUAN CARLOS TORO ARRUBLA al correo electrónico [juantoarrubla@gmail.com](mailto:juantoarrubla@gmail.com), las que luego de revisadas se puede establecer que no cumple se con lo determinado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, esto es no se allego la constancia expedida por el servicio postal de que la notificación fue entregada, no existiendo la certeza que efectivamente el demandado recibiera dicho correo.

Adicionalmente, observa el despacho que en el escrito genitor se indicó por parte del apoderado de la parte demandante que el correo del señor JUAN CARLOS TORO ARRUBLA es [juancarlostoroarrubla@gmail.com](mailto:juancarlostoroarrubla@gmail.com), toda vez que su poderdante le indicó que era el medio utilizado en sus redes sociales, empero como se mencionó anteriormente, se intentó realizar la notificación al demandante al correo electrónico [juantoarrubla@gmail.com](mailto:juantoarrubla@gmail.com), lo cual deberá aclararse en aras de evitar nulidades futuras por indebida notificación.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicarle a la parte demandada que deberá agotar la notificación al señor JUAN CARLOS TORO ARRUBLA bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

Así las cosas, los memoriales de notificación allegados se agregarán sin consideración alguna, por no cumplir con lo estipulado en la norma en mención.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** el diligenciamiento de la notificación realizado al demandado **JUAN CARLOS TORO ARRUBLA** sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a realizar la notificación personal al demandado de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencial.

### NOTIFÍQUESE

La Juez

JSMT

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 22 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a79010b862417538e8954fed8895cda422e66afbe61256340727757406103**

Documento generado en 21/03/2023 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**